00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA - CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5542

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 03 DE ABRIL DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE OLIVERIO GARCÍA RODAS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE REPARACIÓN A SUS VÍCTIMAS.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.





000002

Guatemala, 07 de enero de 2019

Señores Dirección Legislativa Congreso de la República Su Despacho

Señores Dirección Legislativa:

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica del Organismo Legislativo, adjunto el documento que contiene la Iniciativa con el Proyecto de "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCION, PERSECUCION Y SANCION DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE REPARACION A SUS VICTIMAS", para que sea conocido por el Honorable Pleno del Congreso de la República, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Congreso de la República Guatemala, C. A.

Dip. Oliverio García Rodas

cc. arch

ANTEPROYECTO

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE REPARACIÓN A SUS VÍCTIMAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y CRITERIOS POLÍTICOS

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que el fin del Estado es proteger a la persona, a la familia y el fin supremo es la realización del bien común. Para ello, entre otras regulaciones, establece como garantía fundamental que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo cual, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

En esa orientación protectora, la Constitución admite que todos aquellos derechos y garantías que no sean incluidos en su texto no quedan excluidos de ser reconocidos por el Estado guatemalteco. Al respecto la Corte de Constitucionalidad expresó:

«En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo su carácter de inherentes a la persona humana, aun cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.»

1. **Incorporation**

2. **Incorporation**

2. **Incorporation**

2. **Incorporation**

3. **Incorporat

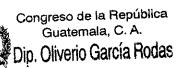
En tal sentido, todas aquellas regulaciones del derecho internacional que sean compatibles con la protección de los derechos fundamentales de las personas son consideradas como un bloque de constitucionalidad, con lo que orientan a que las normas y principios que no son parte del texto constitucional queden integradas. La Corte de Constitucionalidad respecto de la función de ese bloque de constitucionalidad define:

«Su función esencial es la de valerse como herramientas de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo

7

Q Lun .

Climeria García Rodas



todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano»²

A partir de ello, las Convenciones en materia de derechos humanos son parámetros que sirven como *fuente de derecho* para la legislación ordinaria, obligando a que aquellas legislaciones de protección, atención y asistencia de personas, especialmente los procedimientos que deben ser realizados por los funcionarios o empleados públicos, integren todas las regulaciones y medidas necesarias para garantizar el respeto al derecho fundamental de la persona. En consonancia con ello, las medidas reglamentarias y administrativas deben adecuarse al mismo.

Lo anterior orienta a la existencia de tres criterios políticos:

- a) Es necesaria la incorporación de principios de derecho internacional de derechos humanos que actualizan los criterios de *PROTECCIÓN*;
- b) Se requiere de una ATENCIÓN proveniente de institucionalidad con mejores alcances y fondos suficientes para que las víctimas puedan ser insertadas plenamente a su vida normal y;
- c) Las dimensiones de *PROTECCIÓN PROCESAL* deben ser actualizadas a las nuevas exigencias de la persecución penal.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA REFORMA

El Decreto 09-2009 del Congreso de la República es una ley que regula tres situaciones distintas, la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, para ello incorporó un marco general de institucionalidad, un catálogo de delitos con bienes jurídicos diferentes y una serie de disposiciones de carácter procesal penal en distintos momentos. La complejidad de dicho decreto tiene como consecuencia tres decisiones de orden político legislativo:

- 1. Los principios generales que se incorporan son disposiciones jurídico-políticas aplicables a todas las regulaciones de la ley.
- 2. La institucionalidad que se desarrolla y los mecanismos de protección, atención y asistencia están destinados únicamente a los casos de trata de personas y no a otros delitos que también aparecen en dicha legislación. Se ha previsto que taxativamente la propuesta indique cuando así es.
- 3. Las reformas procesales son aplicables a todas las figuras y delitos que dentro del Decreto 09-2009 del Congreso de la República aparecen, con excepción de aquellas en donde se indique claramente que es exclusiva para víctimas de trata.

Churche Rodae

Congreso de la República Guatemala, C. A. Dip. Oliverio García Rodas

--

LA INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La legislación vigente regula que toda persona víctima de trata al ser rescatada será inmediatamente repatriada a su lugar de origen. Esta consideración escapa del estándar moderno de protección y atención, además, permite una puesta en vulnerabilidad ante la posibilidad de ser devuelta a condiciones que han generado su condición de víctima.

De tal cuenta se prevé en el anteproyecto las siguientes consideraciones:

ORIENTACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA: Inserción de <u>repatriación consentida</u>, <u>informada y segura</u> como principio en el **artículo 2** de la ley vigente.

CIRCUNSTANCIA DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA INMEDIATA: la víctima de trata debe ser puestas en una situación de protección, atención y asistencia para ello se dispone la reformar del **artículo 15** de la ley en materia.

CIRCUNSTANCIA DE INSERCIÓN: se debe facilitar a la víctima la inserción un programa social y familiar. Se crea el artículo 15 bis, programa de inserción social y familiar.

PROCEDIMIENTOS PREVIOS: otorgamiento de medidas de protección complementarias; evaluación de otorgamiento de medidas de protección internacional como refugio, asilo o humanitario; repatriación a país tercero; unificación o reunificación familiar. Reformas al artículo 2, inclusión del principio de protección migratoria; y principio de reunificación familiar; reforma al artículo 16 vigente, para incorporación de procedimientos previos. (todos los anteriores son también estándares de derecho internacional de derechos humanos)

RESULTADO: <u>repatriación voluntaria</u>, <u>asistida</u>, <u>informada y segura</u>, lo cual se incluye en la propuesta de reforma al **artículo 17**.

La regulación actual solo observa la posibilidad de persecución penal contra personas que han cometido el delito en territorio nacional, ya sea víctimas extranjeras o nacionales. Sin embargo, ha dejado por fuera el desarrollo normativa de la atención a víctimas guatemaltecas en el extranjero y el principio de extraterritorialidad penal, por lo que se incorporan las siguientes disposiciones:

Incorporación del artículo 15 ter:

PERSONAS GUATEMALTECAS VICTIMAS DE TRATA EN EL EXTRANJERO: toda persona guatemalteca rescatada en el extranjero tiene derecho a <u>asistencia legal gratuita</u> proporcionada por el Estado de Guatemala ante autoridades del país en donde se encuentra, siendo los consulados quienes deben prever tales alcances. A su vez, otorgar <u>documentos</u> necesarios para su plena identificación.

ASILO O REFUGIO EN EL EXTRANJERO: las personas guatemaltecas víctimas de trata en el extranjero tienen derecho a pedir refugio o asilo en el extranjero, para lo cual el Estado de Guatemala debe brindarle documentación necesaria y facilitar el acceso a su derecho ante la autoridad del país en donde se encuentre.

Incorporación del artículo 15 Quater:

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE VICTIMARIOS DE PERSONAS GUATEMALTECAS EXTRANJERAS: cuando el Estado en donde han sido rescatadas no ha iniciado proceso penal en contra de las personas victimarias.

PRESENCIA EN JUICIO: Las víctimas guatemaltecas en país extranjero deben ser acompañadas por autoridad nacional para que puedan comparecer a declaración ya sea física o virtual.

Finalmente, en la incorporación de estándares internacionales, se prevé que una persona víctima comparezca ante el sistema judicial hasta que psicológicamente se encuentre preparada para ello, razón por la cual, es importante considerar que en delitos explotación, violencia sexual y trata de personas son delitos que deben considerados <u>imprescriptibles</u>, disposición que se incorpora mediante la adhesión del **artículo 59 bis**.

DESARROLLO DE INSTITUCIONALIDAD ESPECIALIZADA

En la legislación vigente se establecer la posibilidad de atención y protección, aludiendo la posible existencia de instituciones específicas, pero dejando lagunas en cuanto cuáles es y cómo es. Se suele decir, por parte de algunas autoridades que es suficiente la atención que brinda el Ministerio Público, argumento errado en cuanto esta atención tiene mayores enfoques procesales, es decir, de recopilación de información necesaria para una investigación y de estabilización primaria de la víctima.

A partir de lo anterior, se dispone de la creación de una <u>Unidad de Atención y Protección a víctimas de trata de personas</u> dentro de la Secretaría contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Se incorpora una literal o inciso al **artículo 5**, sobre funciones de la Secretaría en relación con ser el ente receptor de víctima para su abrigo, atención multidisciplinaria e inserción en programas sociales y familiares. A su vez se crea un <u>fondo específico</u> que debe ser administrado por dicha unidad, teniendo como fin la atención económica de las víctimas y su soporte dinerario hasta una inserción social y familiar, la cual debe ocurrir en plazos oportunos conforme las necesidades de cada víctima y la atención coordinada que esta unidad logre con las demás entidades estatales nacionales y locales.

Para complementar dicha institucionalidad se reforma el artículo 15 vigente que dota de acción coherente a las entidades de seguridad y justicia para conexión con la unidad de atención y protección. En el mismo sentido se proponen reformas al Código Municipal, añadiendo funciones a la coordinación de la oficina municipal de planificación para poder

Congreso de la República Guatemala, C. A. Dip. Oliverio García Rodas

Oliverio Carcia Rodas

contar con posibilidad de coordinación con la Unidad referida en sus planificaciones de gestión municipal.

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

La figura actual de reparación digna dentro de la ley vigente descansa sobre la certeza de existencia de una personas responsable penalmente, es decir, para poder acceder a la reparación digna se debe esperar la condena de una persona. Esta figura en términos generales se mantiene así dentro de la regulación actual, pero se añade que, para el caso de víctimas de trata, existiendo una unidad especializada y un fondo específico, así como programas de inserción social y familiar, independientemente del resultado del proceso, la víctima desde el inicio tiene derecho a la restitución de derechos, con lo que se garantiza remuneración efectiva de gastos diarios hasta efectiva inserción laboral, atención y asistencia en servicios básicos, y acceso a albergues y cuidados especiales.

Esta incorporación no excluye el derecho a la reparación digna en los términos procesales vigentes.

MEDIDAS ESPECIALES DE ANTICIPO DE PRUEBA

Es de especial importancia considerar que las víctimas de trata no deben ser puestas inmediatamente ante juez o proceso penal, partiendo de consideraciones de tipo psicológico y de protección de integridad personal. Es por eso que, como se expuso anteriormente, se añade la imprescriptibilidad de su persecución penal.

Siendo así, se ha considerado tres elementos necesarios para que una víctima pueda dar declaración judicial en anticipo de prueba: a) la necesidad de manifestación de un equipo multidisciplinario de que la víctima esta en condiciones de prestar declaración; b) una vez requerido el anticipo de prueba de declaración de la víctima el Juez deberá otorgarla en un plazo máximo de cinco días; y c) debe evitarse en todo momento el careo entre víctima y victimario.

Debe considerarse, además, que la repatriación informada no excluye que la persona víctima no pueda acceder al proceso penal o a su derecho de indemnización.

Todo esto fue incluido en propuesta de reforma al artículo 59 de la ley en materia.

REFORMAS PENALES

En un esfuerzo por mejorar la persecución penal del delito de trata de personas, se ha introducido reformas al delito del artículo 202 Ter, siendo las siguientes:

a) El delito se comete con fines de explotación y también con fines de esclavitud y mendicidad.



- b) El medio de comisión es con la simple captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas independientemente de que se logre los fines de explotación o de esclavitud.
- c) Las acciones reprochadas son promover, inducir, facilitar, financiar o colaborar en una de las actividades de captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción.
- d) Se reprocha la captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción en territorio nacional o fuer de este.
- e) La alegación de consentimiento por parte de la víctima o representante no atenúa responsabilidad penal ni disminuye pena.
- f) Siempre que la captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una niña, niño o adolescente sea con fines de explotación o esclavitud, será considerado trata de personas.

En cuanto a las penas se consideran también la imposición de penas a personas jurídicas conforme el artículo 38 del código penal.

En un ejercicio de derecho complementario, atendiendo a las nuevas obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala ante la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se ha considerado que es importante incluir en el código penal los delitos de:

- -Esterilización forzada
- -Prostitución forzada
- -Esclavitud y esclavitud sexual
- -Reformas al artículo 376 para incluir la violencia sexual contra miembros del grupo.

Todos ellos conforme los elementos criminales que el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y la jurisprudencia de cortes internacionales manda, actualizando así el catalogo de delitos de violencia sexual y generando mayor protección a los bienes jurídicos de vida, integridad personal, seguridad personal, libertad sexual, indemnidad sexual y libertad personal.

Cliverio García Rodas

DECRETO No. _____-2018

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, garantizando su vida, libertad, seguridad, justicia y el desarrollo integral de la persona. A su vez prohibiendo el sometimiento de cualquier condición que menoscaben su dignidad.

CONSIDERANDO

Que es esencial actualizar la legislación nacional contra la violencia sexual, explotación y trata de personas conforme la dinámica y los estándares que el derecho internacional de los derechos humanos promueve. A su vez, conforme las necesidades actuales de protección, atención y asistencia de las víctimas de estos delitos.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala debe diligentemente ir adaptando su legislación en materia de persecución penal, de tal cuenta que las entidades del sistema de justicia cuenten con la normativa necesaria para la investigación y sanción de las personas responsables de la comisión de delitos que atentan contra la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE REPARACIÓN A SUS VÍCTIMAS.

Artículo 1. Se reforma el artículo 2 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, añadiendo las literales m); n) y o) siendo los textos los siguientes:

m) Repatriación consentida e informada y segura: Las personas víctimas de violencia sexual, explotación o trata de personas de nacionalidad extranjera, serán repatriadas a sus países de origen, solamente después de determinar que sus vidas e integridad no corren riesgo y en ningún caso serán repatriadas si se determina que no existen condiciones que garanticen su dignidad. El principio de no devolución

Q June C. Rodon

- d) En caso de víctimas de nacionalidad extranjera, su pronto abrigo y obtención de medidas de protección complementarias conforme la legislación en materia migratoria y derecho internacional de los derechos humanos.
- f) Todas aquellas que se regulan en la presente ley y otras leyes.

La información que recopilen los equipos multidisciplinarios es reservada al público y solo pueden acceder a la misma: las instituciones que formen parte del sistema de protección; sociedad civil que tenga a su cargo personas víctimas de trata de personas; las instituciones del sistema de justicia y las dependencias del Estado que coordinen los programas especiales, destinados a la reparación digna de las víctimas, así como la propia víctima que puede acceder a toda información que sobre ella conste en cualquiera de las entidades estatales o de sociedad civil.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 6 TER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 6 Ter. Funciones. La unidad de protección, asistencia y atención tendrá las siguientes funciones:

- i) Servir de enlace entre las entidades estatales descentralizadas y autónomas, así como con organizaciones sociales nacionales e internacionales con la secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en los temas y asuntos relacionados con la trata de personas y
- j) Apoyar, gestionar y coordinar con las Direcciones Departamentales de los distintos ministerios de Estado, para la integración efectiva de las víctimas de trata de personas en procesos de inserción social y familiar.
- k) Impulsar, promover y elaborar programas o planes para la prevención de violencia sexual, explotación y trata de personas con cobertura nacional y municipal. Las políticas, programas o planes deben ser presupuestados.
- l) Elaborar estudios e informes técnicos sobre situaciones locales, que facilitan la trata de personas, para presentarlo ante los Concejos Municipales para que estos dispongan de información que les permita tomar disposiciones y generar las acciones correspondientes, con las instituciones públicas o privadas para la prevención y atención.
- m) Cuando sea necesario, coordinar el establecimiento de centros de abrigo y cuidado para víctimas de trata de personas en los municipios, de tal manera que se facilite la atención inmediata, conformando equipos multidisciplinarios de intervención, que pueden ser mediante redes de derivación ya establecidas.

Guatemata, C. A.

Dip. Oliverio García Rodas

n) Promover e implementar campañas públicas en medios de comunicación nacional y local, con el objeto de prevenir la violencia sexual, explotación y trata de personas, en coordinación con el Procurador de Derechos Humanos.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6 QUATER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 6 QUATER. Fondo para víctimas de trata de personas. Se crea el fondo para víctimas de trata de personas. el cual deberá ser administrado por la Unidad de Protección y Atención de trata de personas en caso de que el Estado crearé una institucionalidad especializada en víctimas, el fondo deberá ser trasladado a este para la continuidad de los programas y atención.

El fondo tiene como objetivo brindar atención económica inmediata a las víctimas, así como proveer de soporte económico durante el tiempo necesario hasta que se logre una inserción social segura y estable en los ámbitos laboral y educativo. Asimismo, ante la insolvencia del victimario conforme lo regulado en el artículo 58 de la presente ley, el fondo será utilizado para la indemnización de la víctima por los daños y perjuicios que ocasionó el delito.

El monto del fondo a que se refiere el presente artículo deberá ser considerado en el presupuesto general

Artículo 6. Se reforma el artículo 13 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 13. Acción pública. Los delitos contenidos en esta ley son de acción pública, perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

Los datos e información de la víctima o víctimas y sus familiares deben mantenerse bajo reserva de confidencialidad para su protección.

Artículo 7. Se reforma el artículo 15 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 15. Protección, atención y asistencia inmediata. Inmediatamente que se tenga conocimiento de una o varias víctimas, el Ministerio Público, la Policía o cualquier otra autoridad debe informar a la autoridad correspondiente, para su atención, asistencia y protección.

Dimin Parcia Rodas

Si es víctima de trata de personas, se deberá informar y poner a disposición de la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas para que sea atendida conforme sus necesidades particulares, por el equipo multidisciplinario de dicha unidad y se determine el programa de acompañamiento para su inserción social y comunitaria por parte de las instituciones del Estado.

Si fuere niña, niño o adolescente, en la comunicación al juez se acompañará si la niña, niño o adolescente se encontraba reportado como desaparecido o bien, si existe familia a quien pueda ser entregado sin la existencia de riesgos o amenazas a su vida, libertad e integridad personal.

La determinación de riesgos o amenazas se obtendrá de las entrevistas y procesos interdisciplinarios de información sobre la familia. De no existir riesgo alguno, se le notificará al juez para que este disponga la unificación o reunificación familiar. Durante este proceso, la niña, niño o adolescente deberá recibir todas las atención, asistencia y protección.

De existir riesgos o amenazas se deberá solicitar el inicio del proceso de protección.

En los casos de niñas, niños o adolescentes, la Unidad Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, comunicará a la Procuraduría General de la Nación, para que esta actúe en representación de la niña, niño o adolescente.

Si la persona o personas víctimas fueren extranjeras, estás serán puestas inmediatamente en protección complementaria y evaluadas en cuanto a sus situación de necesidad de protección internacional

Artículo 8. Se adiciona la sección I al título III del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su acápite de la siguiente forma:

SECCIÓN I PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE PERSONAS GUATEMALTECAS VÍCTIMAS DE TRATA

Artículo 9. Se adiciona el artículo 15 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 BIS. Programas de inserción social y familiar. Las víctimas de trata de personas tienen derecho a ser beneficiadas por programas específicos de inserción social y familiar, los cuales deberán ser creados en los distintos ministerios de Estado y replicados a nivel de Direcciones Departamentales y/o institucionalidad municipal.

La Secretaría mediante su Unidad Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, debe establecer la coordinación que permita que la sonúrtismate la República

Dip. Oliverio García Rodas

Oliveria Rancia Radac

participen en dichos programas y puedan acceder al restablecimiento de sus proyectos de vida en familia y dentro de su comunidad.

La Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, debe establecer el mecanismo que le permita el seguimiento y verificación de los avances en la inserción familiar y comunitaria de la víctima, siempre protegiendo su identidad y su historia de vida.

Todos los programas de asistencia y protección para las víctimas serán gratuitos, por lo que bajo ninguna circunstancia puede solicitarse remuneración o emolumento alguno.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 15 TER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 TER. Personas guatemaltecas víctimas de trata de personas en el extranjero. Las personas guatemaltecas víctimas de trata de personas en el extranjero, tendrán asistencia legal gratuita. El consulado guatemalteco tiene la obligación de garantizar dicha asistencia y protección en el país en donde se encuentre. Es prioridad otorgarle los documentos de identificación necesarios, con los cuales pueda ejercer su personería.

Sí la persona víctima de trata de personas en el extranjero, solicita al país en donde se encuentra una medida de protección como el refugio o el asilo, el consulado respectivo deberá facilitar y gestionar, el acceso a documentación personal de la víctima, para que esta pueda viabilizar las medidas de protección que solicite y brindarle el apoyo necesario.

En el caso de niñas, niños o adolescentes, sí el consulado guatemalteco tiene información, de que en ese país en donde la persona víctima de trata de personas ha sido localizada, se encuentran familiares; deberá promover la integración familiar y buscar la comunicación para facilitar su relacionamiento. De igual forma, si se tuviere información que la familia se encuentra en país tercero, deberá, gestionar a través de cancillería, lo correspondiente para promover la integración familiar.

Si el país en donde fue encontrada la persona guatemalteca víctima de trata de personas, procediere a la repatriación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe garantizar toda la asistencia necesaria para un retorno seguro al país. La Unidad de Protección, Atención y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas, en coordinación con el Consejo de Atención y Protección del Código de Migración, deben garantizar su incorporación a programas de inserción familiar y comunitaria.

Q Lun Constantino García Rodas

Artículo 11. Se adiciona el artículo 15 QUATER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 QUATER. Acceso a justicia de víctimas guatemaltecas repatriadas. Siempre que el delito sea cometido en el extranjero y, la víctima o víctimas sean guatemaltecas y, el Estado en donde se cometió no haya iniciado proceso judicial alguno, el Ministerio Público de oficio y conforme derecho, iniciará solicitud de extradición de quienes hayan sido detenidos para su juzgamiento y sanción.

Cuando el Estado que ha repatriado a las víctimas guatemaltecas, se encuentre juzgando a los posibles responsables, el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio Público, facilitará toda información necesaria para ser suministrada en el juicio de los mismos. El Ministerio Público garantizará que las víctimas, puedan trasladarse desde su lugar de origen a prestar declaración, ya sea por medios audiovisuales de comunicación o bien para trasladarse al país correspondiente.

En las declaraciones que rinda la víctima, ante órgano judicial extranjero por medio audiovisual de comunicación o en el país en donde se procesa a los responsables, la víctima o las víctimas, estarán acompañados por un familiar, un representante del o la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el Fiscal de la Fiscalía contra la Trata de Personas y un abogado de confianza de la víctima o asignado por la Unidad de Protección y Atención de Víctimas de Trata de Personas. Si el país que requiere la declaración solicita tener presente un funcionario de la fiscalía de su país o del órgano judicial del mismo, se podrá autorizar su presencia durante la declaración.

Cuando la declaración se realice en el país en donde se procesa a los responsables, además debe acompañar el representante consular acreditado en el país solicitante. De no tenerse sede consular, se nombrará un acompañante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Se reforma el acápite que se encuentra antes del artículo 16 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

SECCIÓN II PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE TRATA.

Artículo 13. Se reforma el artículo 16 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 16. Procedimientos previos. Las víctimas de trata de personas de nacionalidad extranjera, tienen derecho a ser protegidas, atendidas y asistidas por la Unidad de Protección, Atención y Asistencia trata de personas. A su vez, a recibir

Oliveria Garría Dat

inmediatamente residencia temporal y medidas de protección complementarias conforme la legislación nacional e internacional.

Las medidas de protección complementaria, incluyen residencia temporal, derecho a solicitud de refugio o asilo, acceso a servicios de salud integral, un lugar de residencia o estancia segura y acceso a permisos para actividades laborales o educativas, conforme lo determine el equipo multidisciplinario de la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas. En el caso de las niñas, niños o adolescentes, además, la Procuraduría General de la Nación debe diligenciar ante las autoridades, cualesquiera otras medidas que sean necesarias para cumplir con las medidas de protección complementarias.

Los consulados o representaciones oficiales de los países a los cuales pertenezcan las víctimas de trata de personas, serán puestos en conocimiento de las medidas de protección complementaria y de las acciones que el Estado guatemalteco realiza para proteger a la persona víctima o víctimas.

En caso de víctimas de trata de personas, a quienes no puedan otorgarse medidas de protección por parte del Estado de Guatemala, pero que por la situación de su país o el riesgo que existe para su vida, integridad personal o libertad, no procede la repatriación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en acuerdo con la víctima deberá establecer la posibilidad de recepción y acogida de países terceros, para lo cual queda facultado a buscar asistencia y apoyo en órganos internacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

Asimismo, cuando se tenga información de que la familia o los familiares de la víctima o víctimas se encuentren en un país tercero, previa evaluación de protección, se promoverá ante ese país la reunificación familiar. El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda facultado para promover la participación de órganos internacionales reconocidos oficialmente por el Estado para que se viabilice dicha reunificación.

Artículo 14. Se reforma el artículo 17 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 17. Repatriación voluntaria, asistida e informada y segura. Las personas víctimas de trata de personas de nacionalidad extranjera, podrán ser repatriadas a sus países de origen, previamente de cumplirse lo siguiente:

- a) Solo podrán ser repatriadas las personas cuando voluntariamente así lo manifiesten. No puede obligarse a las personas víctimas a que salgan de Guatemala con destino a su país de origen.
- b) Aun habiendo manifestación de voluntad, la Unidad de protección, atención y asistencia a víctimas de violencia sexual, explotación y trata, debe evaluar la

Congreso de la República Guatemala, C. A. Dip, Oliverio García Rodas

Cliveria García Rodas

inexistencia de riesgos a la vida, la integridad personal y la libertad de la persona en su país de origen. Para el efecto, debe requerir la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la Nación en lo que corresponda, así como del Procurador de Derechos Humanos y cualquier organismo internacional, reconocido por el Estado en materia de derecho internacional de derechos humanos, humanitario o de refugiados.

- c) La voluntad de retorno de la víctima a su país debe ser respetada, sin embargo, es obligación de las autoridades y del consulado, suministrar toda información sobre los posibles riesgos que corra de ser repatriada. Asimismo, si desea estancia en país tercero en donde se encuentren sus familiares.
- d) En el caso de niñas, niños o adolescentes, las manifestaciones de voluntad para la reunificación familiar en su país de origen, deben ser examinadas bajo el principio de interés superior, protección de la integridad personal y prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- e) De concretarse un proceso de repatriación, debe realizarse de forma segura para la persona y su familia, evitando la exposición innecesaria de la situación en que se encuentran.

Artículo 15. Se reforma el artículo 18 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 18. Derechos específicos de las personas víctimas de nacionalidad extranjera. Las personas víctimas de trata de personas en el territorio guatemalteco, que se encuentren en proceso de repatriación, podrán ejercer los siguientes derechos:

- a. Recibir acompañamiento legal gratuito para asegurar el conocimiento de sus derechos como víctima. En el caso de niñas, niños y adolescentes, le compete a la Procuraduría General de la Nación brindar ese acompañamiento. Asimismo, acompañamiento en materia del derecho migratorio, a cargo de la institución migratoria.
- b. Recibir medidas de protección complementarias mientras se realizan las gestiones correspondientes. Entre estas medidas se encuentran aquellas destinadas al resguardo de su integridad personal, vida, libertad, privacidad, así como las necesarias para la atención y asistencia en materia de recuperación médica, física, psicológica y social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá crear los programas específicos con enfoque de género, multiculturalidad y etáreo, garantizando a las víctimas el ejercicio de este derecho.
- c. Solicitar a las autoridades guatemaltecas no ser repatriada hasta que el Sistema de Justicia guatemalteco haya conocido su caso, teniendo siempre en cuenta la

Oliverio García Radas

prevalencia del derecho humano a la reunificación familiar y el retorno asistido de la víctima.

- d. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación con parientes o referentes afectivos en el país de origen a efecto de facilitar su reintegración.
- e. Solicitar que su repatriación no sea a su país de origen, sino, en donde se encuentren sus parientes o referentes afectivos,
- F. repatriación en país en donde se asegure el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 16. Se reforma acápite del Título V del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

TÍTULO V REPARACIÓN DIGNA

Artículo 17. Se reforma el artículo 58 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 58. Derecho a reparación digna. Las víctimas tienen derecho a la reparación digna, que comprende la restitución de sus derechos afectados y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Para las víctimas de trata de personas, la restitución de derechos es una obligación del Estado de Guatemala, que está orientada a brindar protección, atención y asistencia, mediante programas especializados que permitan a la persona su inserción familiar y comunitaria, así como su inserción en programas de salud integral, trabajo, educación, vivienda y todos aquellos aspectos indispensables para retomar su vida. La restitución procede siempre a favor de las personas agraviadas, sin necesidad de estar incluida en sentencia judicial.

La restitución será en remuneración en efectivo equivalente por lo menos a un salario mínimo, y se otorgará hasta un máximo de veinticuatro meses de conformidad con las circunstancias particulares del caso y su gravedad, estos gastos son independientemente de los beneficios de cuidado y albergue a los que accederá.

Conforme el artículo 15 de la presente ley, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o cualquier autoridad debe poner inmediatamente en conocimiento a la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, para su inmediata intervención.

La reparación e indemnización para las víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, es el derecho que tienen las personas agraviadas, para que las

Congreso de la República Guatemala, C. A. Dip. Oliverio García Rodas

Bliveria García Radas

personas condenadas por estos delitos, paguen por los daños y perjuicios ocasionados. Su cálculo y otorgamiento se realizará, aún si la víctima o sus familiares no lo hubieren solicitado. La fijación e incorporación en la sentencia se efectuará bajo las reglas del artículo 124 del Código Procesal Penal.

En caso de insolvencia del victimario, en los delitos de trata de personas, el fondo especial de la Unidad de protección, atención y asistencia a víctimas de trata de personas, debe servir para tal efecto. Queda a salvo el derecho a repetir del Estado de Guatemala ante el sujeto responsable.

Artículo 18. Se adiciona el Título VI al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, el cual queda integrado entre el artículo 58 y 59, siendo su texto el siguiente:

TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL PROCESO PENAL

Artículo 19. Se reforma el artículo 59 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 59. Medidas especiales para el anticipo de prueba. En todo procedimiento de investigación sobre el delito de trata de personas o de remuneración para la trata de personas, el Ministerio Público deberá requerir a los Jueces, siempre que se encuentre individualizada la víctima o las víctimas, se practique el acto de declaración en anticipo de prueba, dentro de los cinco días siguientes de haber sido requerido.

El equipo multidisciplinario deberá apoyar al Ministerio Público en la estabilización de la víctima para su declaración anticipada. Los equipos multidisciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, deben intervenir en casos de niñez y adolescencia, así como de personas con discapacidad.

Si la solicitud del acto jurisdiccional en anticipo de prueba consiste en reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección, el Juez deberá garantizar el diligenciamiento en un plazo razonable y oportuno.

La repatriación de las personas víctimas de trata de personas no depende de la declaración judicial en anticipo de prueba, siendo la repatriación un derecho al que puede acceder la víctima una vez se han cumplido los procedimientos de protección y atención previstos en la presente ley.

Cuando la víctima del delito de trata de personas sea persona extranjera, esta podrá ser repatriada con independencia de que haya prestado su declaración en anticipo de prueba, y se buscarán los mecanismos idóneos con el fin de garantizar la persecución penal y sanción de los responsables, así como de su derecho a la indemnización.

Congreso de la República Guatemala, C. A. Dip. Oliverio García Rodas

"Uiverio García Rodas

En el procedimiento de rendición de declaración o en cualquier otra diligencia anticipada de prueba, el órgano jurisdiccional debe evitar el careo entre víctima y victimario cuando la situación y el caso así lo requiera, así como garantizar la presencia de profesionales de la salud y psicología.

Es prioridad que existan condiciones adecuadas para garantizar la protección de la víctima. En caso de niñas, niños y adolescentes, el Juez, ante el requerimiento del Ministerio Público de declaración en anticipo de prueba, deberá observar el interés superior.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 59 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas y remuneración para la trata de personas son imprescriptibles.

Artículo 21. Se reforma el texto del Título VI vigente del Decreto 09-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando de la siguiente forma:

TÍTULO VII PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 22. Se reforma el artículo 202 Ter del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal guatemalteco, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 202 Ter. Trata de Personas. Comete el delito de trata de personas quien con fines de explotación o esclavitud participe en una o varias de las acciones de promover, inducir, facilitar, financiar o colaborar en una o más de las actividades de captar, transportar, trasladar, retener, acoger o recibir a una o más personas dentro o fuera del territorio del país.

Este delito se considerará consumado aun cuando los fines de explotación y esclavitud no se hubieren cumplido. La alegación de consentimiento dado por la víctima de trata de personas o sus representantes legales, no puede ser admitida como fundamento para atenuar o eximir la responsabilidad penal.

La captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una niña, niño o adolescente con fines de explotación o esclavitud, siempre será considerado trata de personas.

Al responsable del delito de trata de personas se le impondrá la pena de prisión de ocho a dieciocho años y el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos de delitos.

Guatemala, C. A.

Dip. Oliverio García Rodas

En los delitos en donde se presenten las condiciones reguladas en el libro primero del Código Penal sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá multa para la persona jurídica desde treinta mil Dólares hasta seiscientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. En cuanto corresponda se impondrán las penas accesorias de cancelación de licencias y clausura de locales en donde se haya determinado que se cometía el delito.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 173 ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 173 ter. Esterilización forzada. Comete el delito de esterilización forzada, quien mediante métodos de dominación, o la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino, privare a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a diez años.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 191bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 191bis. Prostitución Forzada. Comete el delito de prostitución forzada quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento, obligare a una persona a realizar actos de naturaleza sexual, esperando obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo. Quien sea responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 25. Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 192. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes:

a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.

b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación apparda custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 202 quinquies al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 202 quinquies. Esclavitud. Comete el delito de esclavitud, quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento, se atribuya los derechos de propiedad sobre una o más personas con el fin de comprarle, venderla, prestarle permutarle o darle en trueque o todos ellos. Quien fuere responsable, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si la esclavitud se realiza con fines sexuales la pena será agravada en una tercera parte.

Cuando el delito sea cometido sobre personas menores de 18 años o personas con incapacidad volitiva o física, la pena se incrementará en una cuarta parte.

Artículo 27. Se deroga el párrafo segundo del artículo 424 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 28. Se adiciona el numeral 6 al artículo 376 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

"6. Violencia sexual contra miembros del grupo."

Artículo 29. La presente ley entrará en vigencia a los treinta días después de su publicación en el diario oficial, con excepción de los artículos 3, 6, 9 y el presente, los cuales entrarán en vigencia el mismo día de su publicación.

APROBADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y DIVULGACIÓN.